

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de 2024, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **EDWIN ALEXANDER INFANTE ARCILA** contra **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA,** Radicado No. **2023-0452.** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARÍA PAULINA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con la T.P. No. 314.857 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder conferido:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder conferido, dado que, no cumple lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., esto es, incluir todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta, así como la instancia del proceso.
- 1.2.** Así mismo no contiene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por todo lo anterior, Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las pruebas de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 16/11/2023. So pena de tenerse por extemporánea.

3. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1. En los numerales 1 y 2 contienen más de una situación fáctica, se ordena separar y enumerar en debida forma, verbigracia 1.1, 1.2 si dependen del numeral principal, la idea es que la pasiva eventualmente conteste cada uno de ellos, sin dilaciones o evasiones a lugar.
- 3.2. Se evidencia que, por un lado, en la mayoría de los numerales la profesional del derecho habla en primera persona, y no en representación de su mandante, de otro lado, tales numerales contienen explicación conforme las pruebas aportadas e indican una foliatura que no se encuentra en el plenario, se ordena omitir dichas explicaciones, concretando la idea de lo narrado en cada numeral, corrigiendo lo pertinente en lo acontecido por el demandante.
- 3.3. Encuentra el despacho que lo narrado en los numerales 4 a 7 que conllevan a las pretensiones de un presunto acoso laboral, pero, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ordinario laboral, los mismos deberán adecuarse o en su defecto omitirlos, pues, la acción judicial que nos ocupa no es un proceso especial de acoso laboral y, por ende, no podrán tramitarse por una misma cuerda procesal, adecúe o corrija.

4. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. La pretensión declarativa No. 1 no es clara, se habla de "(...) y usted (...)", se ordena corregir lo pertinente en este punto, la existencia de la relación deprecada entre las partes en litis.
- 4.2. La pretensión declarativa No. 2 que persigue un presunto acoso laboral por parte de la señora "(...) María Margarita Muñoz Sánchez hacia usted durante la vigencia del contrato.", conforme lo ya ordenado en el numeral 3.3 del presente proveído, se le itera la profesional del derecho, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ordinario laboral, y toda vez que, la acción judicial que nos ocupa no es un proceso especial de acoso laboral, por ende, no podrá tramitarse dicha pretensión por una misma cuerda procesal al ordinario laboral, adicionalmente la persona mencionada no es parte dentro del proceso, adecue, corrija u omita.
- 4.3. Sobre la pretensión No. 3, se ordena adecuar a lo dispuesto en el C.S.T., sobre el despido injusto solicitado, incluya la disposición legal sobre la cual pretende esa pretensión. acate lo ordenado.
- 4.4. En las pretensiones 4 a 9 no se definen ni como declarativas o de condena sino de hacer u ordenar, lo que no es correcto dentro del proceso ordinario laboral, se ordena adecuar las mismas en lo pertinente por lo aquí expuesto.

4.5. De la pretensión No. 9 que va en armonía a la pretensión declarativa No. 2 y conforme lo ordenado en el presente auto en el numeral 4.2, se ordena adecuar, corregirla u omitir la misma, recuerde que el proceso el acoso laboral tiene un proceso especial para su trámite de Ley.

5. En relación con las pruebas:

5.1. Revisado el acápite denominado "*PRUEBAS*", observa el despacho que, si bien es cierto se encuentran separadas mas no enumeradas, sino separadas por puntos, con explicación de foliatura que no se encuentra dentro del plenario, adicionalmente se aportaron una serie de documentos no relacionados, es por lo que se ordena, revisar en detalle las pruebas aportadas con la demanda e indicar de forma certera cuantos folios se aportan de cada una de ellas y omitir la foliatura que no se encuentra dentro del proceso, para evitar confusiones.

6. En relación a las formas de la demanda:

6.1. Observa el despacho que en varios acápites del escrito demandatorio se aduce sobre un proceso ordinario laboral, pero no se indicó la INSTANCIA, se ordena corregir del escrito de demanda incluyendo la instancia ajustada al juez laboral del circuito, según lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L. y S.S, para los efectos pertinentes.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado** y en formato PDF dirigida al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nó. 0003 - del 17 de enero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MONICA FLORIAN DIAZ** contra **COLPENSIONES y otras.**, No. **2023-0480**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JAIRO ALBERTO DIAZ REYES, identificado con la T.P. No. 194.279 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Las pretensiones declarativas no son claras como quiera que, la actora peticona "NULIDAD o INEFICACIA" la afiliación al régimen (RAIS) a favor de la demandante, pero, en tratándose de traslado de régimen pensional, es dable recordarle al profesional del derecho que, los conceptos de nulidad o ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Por ello, se ordena aclarar y definir lo pretendido o adecúe sus pretensiones atendiendo el numeral 2º del Art. 25 A del C.S.T., adicionalmente recuerde que puede colocar alguna de ellas de forma subsidiaria si ha bien lo tiene la demandante.
- 1.2.** Una vez se corrija lo ordenado en el numeral anterior se deberá corregir en lo pertinente las pretensiones de condena de forma definida por parte de esta activa.

2. Conforme al poder conferido:

- 2.1. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el en artículo enunciado.
- 2.2. Se observa que existe insuficiencia en el poder conferido, dado que, no cumple lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., esto es, incluir todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta.
- 2.3. En armonía al numeral 1.1. del presente proveído y una vez aclarado y definido lo solicitado por el juzgado, se ordena a la parte actora, efectuar las correcciones respectivas en el poder conferido al profesional del derecho para los efectos pertinentes y conducentes., por todo lo anterior, se ordena allegar nuevo poder con las correcciones a lugar dirigido al juez de conocimiento y al proceso que nos ocupa.

3. En relación con las notificaciones:

- 3.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto a los correos electrónicos que figuran en los certificados de existencia y representación., se advierte que dichas notificaciones deberán efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las pruebas de esas notificaciones que coincidan con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 28/11/2023. So pena de tenerse por extemporánea.

4. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1. Encuentra el despacho que los hechos a numerales 8 y 23, contienen transcripción de información que reposa en documentos aportados como pruebas, lo cual no es necesario en este acápite, se ordena omitir la transcripción de documentos y resumir de forma certera lo narrado en los mismos, a fin de que eventualmente la parte demandada logre contestar estos uno a uno, sin evasiones a lugar.
- 4.2. El hecho a numeral 9 es demasiado extenso como se expuso, se ordena separar y enumerar en debida forma, verbigracia 9.1, 9.2 si los demás dependiente del numeral principal.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0003 - del 17 de enero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de 2024, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ALEXÁNDER CRUZ GUTIÉRREZ** contra **ECOPETROL S.A., y otra.**, No. **2023-0486**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA, identificado con la T.P. No. 318.348 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. Conforme al poder conferido:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder conferido, dado que, no cumple lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., esto es, incluir todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder dirigido al proceso y al juzgado de conocimiento con las correcciones a lugar.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes a demandar, independientemente del escrito separado de medida cautelar provisional allegada a continuación del escrito de demanda, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto a los correos electrónicos que figuran en los certificados de existencia y representación., se advierte que dichas notificaciones deberán efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las pruebas de esas notificaciones que coincidan con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 4/12/2023. So pena de tenerse por extemporánea.

3. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

3.1. Encuentra el despacho que el hecho a numeral 1, contienen un cuadro explicativo de información que reposa en documentos aportados como pruebas, lo cual no es necesario en este acápite, se ordena omitir el cuadro mencionado y resumir de forma certera lo narrado en el mismo, pudiendo numerar de ser el caso 1.1., 1.2 y en adelante si los demás hechos dependen del principal, corrija.

4. En relación con los fundamentos de derecho:

4.1. Visto este acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencia, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*Nº. **0003** - del 17 de enero de 2024.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de enero de 2024, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **HECTOR MAHECHA BERNAL** contra **COLPENSIONES**. Radicado No. **2023-0490**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con T.P. No. 67.542 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, si bien es cierto el poder en su encabezado señala que esta dirigido al Juez laboral del Circuito de esta Ciudad, no es menos cierto que, en su contenido manifiesta que es para adelantar un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, lo que no es correcto para el Juzgado de conocimiento en armonía a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S., así como lo manifestado en el cuerpo de la demanda en los acápite denominados "II. Clase de Proceso", y (IX. Cuantía)., se ordena aportar nuevo poder dirigido al proceso con la corrección a lugar.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. **0003** - del 17 de enero de 2024.



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Quince (15) de enero de 2024, al despacho del señor Juez, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto, la presente demanda Ordinaria para su estudio de admisión, donde actúa como demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** contra **COLMENA SEGUROS S.A.**, Radicado No. **2023-0492**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ANDRES QUINTERO LEE, identificado con T.P. No. 190.162 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pruebas:

- 1.1.** Revisado el acápite V. denominado PRUEBAS, observa el despacho que, si bien es cierto, se expone un cuadro explicativo por cada afiliado allí mencionado, en las casillas pruebas 1-4, no es menos cierto que, brillan las mismas por su ausencia, pues no se arrimaron con la demanda inaugural, conforme lo dispuesto con el numeral 9º del artículo 25 del CPLSS, se ordena aportar todos y cada uno los medios de prueba relacionados en el acápite ya mencionado, **en un solo formato PDF unificado** y en el orden como fueron mencionados por cada uno de los afiliados citados, adicionalmente se ordena, mencionar cuantos folios se aportan de cada prueba, con un escaneo óptimo y legible en su contenido para su nueva valoración.

Cabe advertir, que no se admitirán por parte del juzgado, enlaces en páginas web, verbigracia Google drive o archivos comprimidos ZIP, únicamente en formato PDF unificado, es decir en un solo archivo todos los medios de prueba documentales, acate lo ordenado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0003- del 17 de enero de 2024.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

ORDINARIO 2015/759

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA

| | |
|----------------------------------|--------------|
| Valor agencias en derecho.....\$ | 3.700.000,00 |
| TOTAL..... \$ | 3.700.000,00 |

Son: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000,00)

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez presentando Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas y gastos de curaduría, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 003 Fecha: 17/01/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2016 00242** 00 Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que se recibió proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de Enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Una vez vencido el termino pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0003 Fecha 17/01/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

EINFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2018 00588** 00 Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, la demandada se notificó de conformidad a la Ley y por conducto de apoderado contesto la demanda en tiempo. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de Enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que, el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **EJECUTIVO**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0003 Fecha 17/01/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2020 00667** 00 Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada Fondo de Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales por conducto de apoderado da contestación a la demanda.

Se observa que al presente proceso se anexo contestación de demanda para el proceso 2023/401.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de Enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Se reconoce personería a la persona jurídica TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S., Representada legal mente por ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO, para que represente a la aquí demanda FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce personería jurídica al abogado OMAR TRUJILLO POLANIA, como apoderado judicial de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder. -

Se reconoce personería jurídica a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO, como apoderada judicial de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder de sustitución que hace el abogado OMAR TRUJILLO POLANIA. -

No se aporta al Plantario el trámite de notificación a la demandada **COSMITET LTDA**, tal solo se allega soporte de pago del envío de unos documentos, de los cuales no se tiene certeza que se le envió a la demandada, así las cosas, se requiere a la parte actora para que aporte el trámite de dicha notificación y/o proceda a efectuarlo en los términos señalados en el auto que admite demandada.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

Como quiera que por error involuntario se aportó al presente proceso la respuesta a la demanda del proceso No. 2023/401 correspondiente a la demandada COLFONDOS S.A., por lo que se ordena que por secretaria se efectuó el envío de esta contestación al proceso correspondiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0003 Fecha 17/01/2024

**ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2021 00257** 00 Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, que la llamada en garantía por conducto de apoderado contesta el llamado, así mismo efectúa un llamado en escrito separado.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de Enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se le reconoce personería Jurídica a la Abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, como apoderada judicial de la Llamada en **garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal Doctora MARIA DEL MAR GARCIA DE BRIGARD.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro del término.

La llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por conducto de su apoderada presenta demanda de Llamado en Garantía contra **COPAÑA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía **de la COPAÑA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -**

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada **CHBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** En consecuencia, cítese los llamados en Garantía **COPAÑA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía, prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en la Ley 2213/22.



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.

Se **REQUIERE** a la demandada **CHBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que efectúe los actos tendientes a notificar al llamado en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.

Se reconoce personería a la abogada LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, como apoderada judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIENZAS S.A. - CONFIANZA -**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO





Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

EINFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00069** 00 Bogotá, D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando, la demandada se notificó de conformidad a la Ley y por conducto de apoderado contesto la demanda en tiempo. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis de Enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta (08:30) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado CARLOS ARIEL SALAZAR VELEZ, para que represente a la demandada UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido obrante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 0003 Fecha 17/01/2024

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario